



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fernando Zornoza Murillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE y Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 000495 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 185**

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 26 numeral 5 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

En el particular, se advierte no se arrió la reclamación administrativa incoada ante la entidad pública por los derechos pretendidos, por lo que para subsanar la falencia éste deberá allegarse.

**2. El numeral 6 del artículo 78 del CGP**, indica que es deber de las partes y apoderados “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, en el sublite, brilla por su ausencia tal deber por parte del apoderado del extremo activo, pues de una rápida lectura del material probatorio, se evidencia que a la litis no se han citado todas las aseguradoras de fondos de pensiones, lo anterior se concluyó luego de revisar la historia laboral consolidada que fue arriada al plenario por la parte accionante, y en la que se observa que la aquí demandante estuvo afiliada a la aseguradora COLFONDOS S.A. y ING hoy PROTECCIÓN S.A (fl 6 archivo 02ed), situación esta, que hace necesario que la acción sea dirigida también contra los mentados fondos.

**3. El artículo 26 numeral 4 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, y frente a la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que *“refleja la situación actual de la entidad”*, el cual no contiene datos

trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

**4. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en el presente asunto se hace necesario que en primer lugar el apoderado judicial detalle exactamente cuales son las pretensiones de la demanda y en contra de que entidad se encuentra dirigidas, pues de la manera en que se encuentran contempladas se hace confuso su entender para una adecuada contestación de la demanda, puesto que tanto en la pretensión PRIMERA como en la SEXTA se está solicitando la nulidad de traslado de régimen, pero igualmente en la pretensión QUINTA como en la NOVENA se solicita el reconocimiento de derechos pensionales dirigida a cada entidad aseguradora y así mismo en la pretensión OCTAVA se solicita la reliquidación pensional.

Deberá entonces la parte demandante, precisar con claridad que es lo pretendido, así como indicar la fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, el cual huelga decir solicita se declare nulo.

**5. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales SEGUNDO, OCTAVO y NOVENO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente.

Además, en los numerales CUARTO, QUINTO, SEPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá

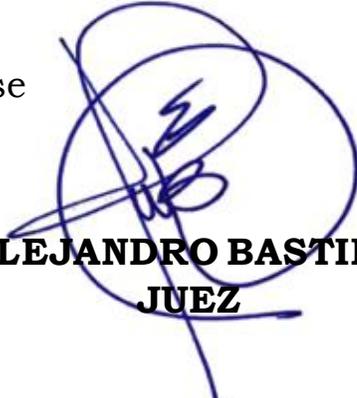
la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Álvaro José Escobar Lozada** portador de la Tarjeta Profesional **148.850** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**18 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA